



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00870-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ELKIN STIVEN CARRION GARZON** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**I. Antecedentes**

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 4 de septiembre de 2020.

**II. El trámite de la instancia**

**1.** El 25 de noviembre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** Manifestó que al verificar el aplicativo SICON PLIS se determinó que el accionante a la fecha no reporta el comparendo No. 804578 del 10 de agosto de 2014. Adicionalmente, emitió la Resolución No. 073229 del 17 de octubre de 2020 por medio de la cual decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo No. 8045784 del 10 de agosto de 2014. Que la petición del actor fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente a través del oficio de salida No. SDM-DGC-151464-2020 y enviaron requerimiento al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, para la debida actualización de información de conformidad con la prescripción decretada, notificando al accionante en la dirección electrónica [freddyk10@hotmail.com](mailto:freddyk10@hotmail.com). [014ContestacionTutelaSecretariaMovilidad]

**3. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT** Informó que el accionante no tiene reportado el comparendo No. 1100100000008045784 el cual además se encuentra reportado con la novedad "declaración prescripción, e indicó que no se encontró derecho de petición alguno presentado por el tutelante ante dicha entidad. [023ContestacionTutelaSimit]

**III. Consideraciones**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por el elevada.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**4.** De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

**4.1.** La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

**4.2.** Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>2</sup>

**4.3.** Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

**5.** En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la petición radicada el **4 de septiembre de 2020** en la que solicitó *"la declaratoria de prescripción de los siguientes comparendos de tránsito, ya que los mismos tienen más de Tres (3) años en cobro coactivo, de acuerdo con el artículo 159 de la ley 769 de 2002, Artículo 814 y 818 del ET (Decreto 624 de 1989) Concepto unificado del ministerio de Transporte y las sentencias: Sala de lo Contencioso Administrativo de la sección cuarta, en expediente 20667 del 30 de agosto de 2016, radicación 050012331000200300427-01, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Cita expediente 17417 del 16 de septiembre de 2011 Sala de lo contencioso administrativo sección primera Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC). Numero de comparendo 11001000000008045784 del 10/08/2014 número de resolución 3145 fecha publicación 11/09/2014"*[001Derecho de Petición]

**5.1** Ante lo cual la accionada mediante Oficio de salida No. SDM-DGC-151464-2020 notificó al accionante la Resolución No. 073229 del 17 de octubre de 2020 por medio de la cual decretó la **prescripción** total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del **comparendo No. 8045784 del 10 de agosto de 2014**. [016Anexo1ContestacionTutela – 018Anexo3Contestacion].

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

**6.** Concluyese de lo expuesto, que al existir respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado, escapa de la órbita del Juez de tutela, emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió, ha cesado. De igual forma, el expediente da cuenta que la accionada Secretaria de Movilidad de Bogotá **cumplió con su deber de notificar** la respuesta al derecho de petición ya que fue remitida al correo electrónico [freddyk10@hotmail.com](mailto:freddyk10@hotmail.com) el 26 de noviembre de 2020 tal y como se evidencia del certificado E35466705-S Y E35528901-R proveniente de la empresa de correos 4-72 [025AnexoCertificadoEnvio472 -026Anexo2CertificadoEnvio472 y 027Anexo3CertificadoEnvio472]

**7.** Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que "si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en razón de que la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable para el peticionario**, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció.<sup>3</sup>"

De esta manera, se evidencia en el presente asunto la existencia de un **hecho superado**, pues el material probatorio recaudado demuestra que los derechos invocados ya no se encuentran en estado de amenaza o vulneración, teniendo en cuenta que la entidad accionada contestó el derecho de petición sin que haya lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

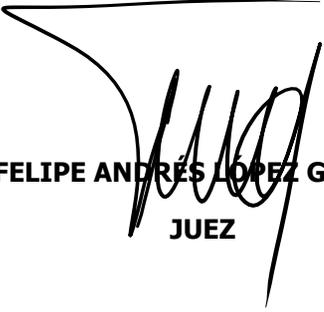
#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional que invocó **ELKIN STIVEN CARRION GARZON** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa